

CLAVES TRIBUTARIAS

Noviembre 2024

Índice

Especial Ley de Cumplimiento Tributario

- I Nuevo régimen transitorio voluntario para la regularización de capitales extranjeros.
Por Constanza Cáceres, Asociada 2
- II Término anticipado de gestiones judiciales. art. 22 Transitorio de la Ley de Cumplimiento Tributario.
Por Joaquín Minassian, Asociado. 3

Actualización administrativa

- I Oficio N°1763 de 5 de septiembre de 2024: Retención de Impuesto Adicional respecto de contribuyentes residentes en Estados Unidos de América.
Por Gonzalo Cuevas, Asociado. 4
- II Oficio Ord. N°1764 de 05 de septiembre de 2024: Límite de 2.000 UF para acceder al beneficio del art. 21 del Decreto Ley N°910 de 1975.
Por Alfredo Pereira, Asociado. 5
- III Oficio Ord. N°1.767 de 05 de septiembre de 2024: Aporte efectuado por un empresario individual de acciones adquiridas mediante reinversión.
Por Sofía Raposo, Asociada. 6
- IV Oficio Ord. N° 1859 de 27 de septiembre de 2024: Oportunidad en que los contribuyentes del régimen propyme transparente los valores pagados por importación de mercaderías.
Por Antonio Arteaga, Asociado. 7
- V Oficios Ords. N° 1890 de 03 de octubre de 2024 y N° 1769 de 05 septiembre de 2024: Tratamiento tributario de una división de empresa y utilidades respecto del impuesto sustitutivo de impuestos finales (ISIF).
Por Federico Puga, Asociado. 7
- VI Oficio Ord. N° 1891 de 03 de octubre de 2024: Obligaciones de información por sumas entregadas a Cuerpos de Bomberos de acuerdo con la Ley N°20.712.
Por Benjamín Reborá, Asociado. 8

Columna de opinión

- I "Repatriación de capitales: ¿Letra muerta?" 9
Carlos Días, Asociado, Recabarren & Asociados.

En la presente edición de las Claves Tributarias, además de la correspondiente actualización de normas administrativas emitidas por el SII para mejor interpretación de normas tributarias, **presentamos un análisis especial de ciertos aspectos de la reciente Ley de Cumplimiento Tributario.**

Como siempre, difundimos una columna de nuestro equipo, esta vez de nuestro asociado Carlos Díaz.

Finalmente, **invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.**

Especial – Ley de cumplimiento Tributario

NUEVO RÉGIMEN TRANSITORIO VOLUNTARIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE CAPITALS EXTRANJEROS

Con fecha 24 de octubre de 2024, se publicó la Ley N°21.713, asociada al proyecto de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias. Se establece un régimen transitorio, voluntario y extraordinario para la regularización de capitales extranjeros que no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes, mediante el pago de un impuesto único y sustitutivo de tasa 12%.

Vigencia y plazo

La declaración podrá ser presentada desde el 1° de noviembre de 2024, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Contribuyentes que pueden presentar la declaración

Contribuyentes domiciliados, residentes o constituidos en Chile con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Tasa del impuesto

12%.

Bienes o rentas susceptibles de acogerse a la declaración

Se podrán declarar bienes muebles e inmuebles adquiridos antes del 1° de enero de 2023, no declarados ni gravados en Chile, así como las rentas de las que sea beneficiario el contribuyente, que provengan de tales bienes y obtenidas hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Naturaleza de los bienes y rentas que se declaran

1. Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un *trust*, fundación u otro encargo fiduciario, instrumentos financieros o valores, sean estos al portador o nominativos.

Asimismo, se incluyen cripto activos, activos financieros virtuales y otros instrumentos de similar naturaleza.

2. Divisas.

3. Cualquier renta que provenga de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, ganancias de capital, intereses o incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

Valorización de los bienes

1. Acciones, derechos y otros títulos de sociedades extranjeras: Se valorarán según el precio promedio registrado en mercados regulados durante los seis meses previos a la presentación.

2. Bonos y otros títulos de crédito: También se tomará como referencia el precio promedio en mercados regulados durante los seis meses previos.

3. Inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos: Se considerará el saldo global de acuerdo con los

certificados emitidos por las instituciones financieras al 31 de diciembre de 2023.

4. Otros bienes: Si no se pueden aplicar las reglas anteriores, deberán declararse a su valor comercial o de mercado, basado en un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos ante la Comisión para el Mercado Financiero.

Beneficios del régimen

Permite regularización voluntaria sin repatriación de bienes y ofrece inmunidad frente a acciones legales por omisiones en la declaración, extinguiendo responsabilidades derivadas del incumplimiento.

Procedimiento

1. Presentar declaración al SII (Formulario N°1920), junto con un inventario de bienes y rentas (Anexo Formulario N°1920). Asimismo, se deben acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde la declaración.

2. El SII debe girar el impuesto dentro de los 5 días hábiles siguientes.

3. El pago del impuesto único y sustitutivo debe efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del correspondiente giro.

4. El SII tendrá 12 meses para fiscalizar, contados desde el pago del impuesto. Si no lo hace, se presume que está conforme a la ley.

Tratamiento impuesto único

No puede utilizarse como crédito contra otro impuesto, ni deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante, no se aplicará el impuesto único del 40% del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Radicación y registro en el país

Los contribuyentes que paguen el impuesto único sobre bienes que tengan a través de entidades o sociedades pueden solicitar que los activos se consideren parte de su patrimonio en Chile tras la disolución de la entidad respectiva.

Sanción

Incluir maliciosamente bienes de terceros conlleva una multa del 300% del valor de los bienes o rentas declarados dolosamente y posible presidio menor en su grado máximo.

Limitaciones

No se aplica a bienes en paraísos fiscales ni a personas condenadas por delitos relacionados. Los activos deben provenir de países con normativas antilavado que cumplan las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Autora: Constanza Cáceres, Asociada.

TÉRMINO ANTICIPADO DE GESTIONES JUDICIALES ART. 22 TRANSITORIO DE LA LEY DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Hace unas semanas, el Congreso aprobó la nueva Ley de Cumplimiento Tributario impulsada por el Gobierno. Dicha ley considera un beneficio para aquellos contribuyentes que mantengan gestiones pendientes al 1° de enero del 2024.

En efecto, el artículo 12 Transitorio de la nueva Ley de Cumplimiento Tributario, da la opción a los contribuyentes de solicitar al Servicio de Impuestos Internos (SII), por única vez, una solución a los litigios pendientes, reconociendo el monto de los impuestos adeudados más el reajuste correspondiente. A cambio, concede una condonación total del interés y las multas de la deuda tributaria.

En consecuencia, el contribuyente que se acoja a este beneficio solo adeudará la multa histórica y su reajuste, otorgándose una condonación total de los intereses y multas, conceptos que generalmente son los que abultan la deuda.

Cabe precisar que, si un contribuyente obtiene una sentencia parcialmente favorable, el SII deberá considerar aquella parte respecto de la cual no fue acogida la reclamación. Es decir, el SII debe considerar el fallo de primera instancia o de la Corte de Apelaciones, según corresponda, que no fue favorable al contribuyente, reconociendo y pagando la deuda tributaria

correspondiente a esa parte, otorgándole la condonación del total de los intereses y multas que a ella corresponda.

Este beneficio no es nuevo. Ya estaba contenido en la reforma tributaria del año 2020, y 108 causas de 91 contribuyentes finalizaron por esta vía. Sin embargo, en dicha oportunidad el plazo para acogerse fue de 2 años, desde marzo del 2020 a marzo del 2022. En esta ocasión, el plazo es solo por los meses de noviembre y diciembre del presente año, es decir, un plazo muy acotado que pone en duda el cumplimiento de los efectos fiscales que se pretende alcanzar.

Para efectos de acogerse a este beneficio, se debe cumplir una serie de requisitos:

1. Que exista una gestión judicial pendiente en contra de una liquidación o giro iniciada antes del 1° de enero del 2024. Es decir, solo podrán acogerse aquellos contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido interpuestas hasta el año 2023.
2. Presentar una solicitud ante el SII, por medio de su sitio web, en la que se reconozca voluntariamente la deuda tributaria.
3. La solicitud debe ser presentada entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre de 2024.
4. La solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos

reclamados en las condiciones en que fueron emitidos y renunciando a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial, sobre la base de que se les conceda una condonación de intereses y multas y se ponga término al juicio.

5. Ofrecer caución suficiente para el pago de la deuda.

Una vez presentada ante al SII la solicitud, se revisará el cumplimiento de los aspectos formales de la presentación y la suficiencia de la caución ofrecida. Luego de eso, y verificándose el cumplimiento de los requisitos, el SII deberá emitir una resolución con el objetivo de que el contribuyente rinda la caución. Al mismo tiempo, deberá comunicarlo al tribunal que esté conociendo la gestión judicial en un plazo no superior a las 48 horas, a fin de que este ratifique mediante un acta el término de la gestión.

Como se puede apreciar, es un beneficio que puede aprovechar un gran número de contribuyentes, sobre todo aquellos que mantienen litigios pendientes de una antigüedad considerable, y respecto de los cuales los intereses y las multas, en la actualidad, pueden hasta duplicar el impuesto originalmente determinado. Es un procedimiento simple ante el SII, pero que tiene un plazo bastante acotado al solo poder ejercerse durante noviembre y diciembre de 2024.

Autor: Joaquín Minassian, Asociado.

OFICIO N°1763 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024: RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL RESPECTO DE CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En su presentación, un proveedor residente en Nueva York, Estados Unidos, señala que con fecha 31 de julio de 2024 presentó a la Superintendencia un certificado de residencia y los tres anexos de declaraciones juradas indicados en la Resolución Ex N°58 de 2021. Asimismo, indica que, entre los meses de enero y julio de 2024, efectuó la retención y pago a que se refiere el N°4 del art. 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), con tasa de 35% sobre el monto de las facturas respectivas.

Conforme a lo anterior, consulta si con la entrada en vigencia del convenio para evitar la doble imposición entre Chile y Estados Unidos de América, correspondería solicitar la

devolución de los montos pagados entre enero y julio de 2024, y si debería dejar de retener impuestos desde agosto en adelante.

Al respecto el Servicio de Impuestos Internos (SII) señala que en relación con aquellos contribuyentes que quieran acogerse a los beneficios de un convenio, cumpliendo los requisitos establecidos en el N°4 del art. 74 de la LIR y efectuando las declaraciones exigidas por la LIR y la Resolución Ex. N°58 de 2021, podrá el pagador de las rentas, a partir de la fecha en que realizó la presentación, no retener el impuesto adicional o efectuar dicha retención con la tasa prevista en el convenio para el tipo de renta que se trate.

En lo que respecta al impuesto adicional retenido con anterioridad a la presentación, el SII informa que el sujeto del impuesto adicional es el beneficiario de la renta no residente ni domiciliado en Chile y la obligación de retener el impuesto adicional por parte del pagador de la renta tiene como objeto prevenir o precaver el cumplimiento de las obligaciones tributarias que recaen sobre las rentas obtenidas por las personas sin domicilio ni residencia en Chile.

De acuerdo con ello y en el entendido de que las rentas pagadas se clasificarían según el art. 59 de la LIR, el contribuyente sujeto a impuesto adicional (el extranjero) podrá solicitar al SII la restitución del impuesto retenido indebidamente o en exceso de conformidad con el N°2 del art. 126 del Código Tributario.

Autor: Gonzalo Cuevas, Asociado.

OFICIO ORD. N°1764 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: LÍMITE DE 2.000 UF PARA ACCEDER AL BENEFICIO DEL ART. 21 DEL DECRETO LEY N°910 DE 1975

Se efectuó una presentación al Servicio de Impuestos Internos (SII) en la cual se indicó que, con motivo de una auditoria, el contribuyente constató que realizó el cálculo del límite de 2.000 unidades de fomento (UF) para acceder al beneficio del art. 21 del Decreto Ley N°910 de 1975 (DL N°910), sin ajustarse a lo instruido en la Circular N°52 de 2008. En particular, se consideró que, a pesar de presentar un valor neto del terreno de 266 UF y de 1.847,86 UF de construcción, tenía derecho al beneficio indicado.

Al respecto, el SII indica que el art. 21 del DL N°910 establece un beneficio para las empresas constructoras que consiste en deducir del monto de sus pagos provisionales mensuales un porcentaje del débito de IVA en la venta de bienes inmuebles cuyo valor no exceda de 2.000 UF con un tope de 225 UF o bien en los contratos generales de construcción que no sean por administración, y con igual tope por vivienda de

conformidad a lo indicado por la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS).

Así también, señala el Servicio que, de conformidad a lo indicado por la LIVS, se instruyó en la Circular N°52 de 2008 que el precio de venta para calcular el límite de 2.000 UF debe incluir siempre el valor neto del terreno sin considerar el IVA, puesto que luego de determinar la procedencia del beneficio se calculará el IVA y el Crédito Especial de las Empresas Constructora (CEEC).

En ese sentido, indica que, de acuerdo con el ejemplo descrito, el contribuyente no tendría derecho al beneficio del CEEC, puesto que el precio de venta del inmueble es superior a 2.000 UF, no correspondiendo el cálculo efectuado por este.

Autor: Alfredo Pereira, Asociado.

OFICIO ORD. N°1.767 DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024: APORTE EFECTUADO POR UN EMPRESARIO INDIVIDUAL DE ACCIONES ADQUIRIDAS MEDIANTE REINVERSIÓN

Un contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII) confirmar si:

a) Para efectos del art. 16° Transitorio de la Ley 21.210, los aportes de acciones de sociedades adquiridas mediante una reinversión efectuados por un empresario individual a una nueva sociedad que se constituye al efecto, no se gravan con Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), y

b) El costo tributario registrado de las acciones aportadas en la constitución de una nueva sociedad o en aumentos de capital, en los términos del inciso 5° del art. 64 del Código Tributario, no debe considerar el valor de la reinversión original.

Al respecto, el SII señala que, conforme al art. 16° Transitorio de la Ley 21.210, las reinversiones de utilidades mediante el aporte en sociedades de personas efectuadas a contar del 1° de enero de 2015, o en la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998, o de sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, cuando no se hubieren cedido o enajenado los

derechos o acciones o no se hubiese efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, se gravarán con IGC o IA una vez que los contribuyentes realicen la correspondiente enajenación, considerándose que en ese momento el enajenante ha efectuado un retiro tributable.

La asignación de bienes a una empresa individual no constituye enajenación, pero sí lo constituye el aporte de una persona natural a una sociedad, sea desde su patrimonio personal o desde su empresa individual. Por ende, el aporte de dichas acciones mediante reinversiones de utilidades efectuado por un empresario individual a una sociedad constituye un retiro tributable con impuestos finales, equivalente al monto del retiro realizado originalmente desde la empresa fuente, debidamente reajustado.

Finalmente, el monto de las utilidades reinvertidas para adquirir las acciones formará parte del costo tributario en la enajenación; en este caso, al momento del aporte.

Autora: Sofía Raposo, Asociada.

OFICIO ORD. N° 1859 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024: OPORTUNIDAD EN QUE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PROPYME TRANSPARENTE DEBEN RECONOCER LOS VALORES PAGADOS POR IMPORTACIÓN DE MERCADERÍAS

Se consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la oportunidad en que los contribuyentes del régimen propyme transparente del N°8 de la Letra D) del art. 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), deben reconocer los valores pagados por importación de mercaderías.

El contribuyente consulta, en particular, por el año tributario en que se debe reconocer el gasto en caso de una importación pagada en diciembre de 2022 y cuyos productos llegaron en febrero de 2023.

Al respecto, el SII sostiene que la base imponible se determina sumando los ingresos percibidos en el ejercicio y deduciendo

los gastos o egresos pagados en el mismo, de conformidad con la letra (f) del N°3 de la letra D) del art. 14 de la LIR.

En consecuencia, considerando que dicha norma es aplicable a los contribuyentes del régimen propyme transparente, en relación con el caso de importación en concreto, el valor neto pagado en los ejercicios 2022 y 2023 debe ser reconocido como gasto en el ejercicio respectivo, en la medida que cumpla con los requisitos conforme al art. 31 de la LIR.

Autor: Antonio Arteaga, Asociado.

OFICIOS ORDS. N° 1890 DE 03 DE OCTUBRE DE 2024 Y N° 1769 DE 05 SEPTIEMBRE DE 2024: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE UNA DIVISIÓN DE EMPRESA Y UTILIDADES RESPECTO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE IMPUESTOS FINALES (ISIF)

Los oficios que se indican se pronuncian sobre la aplicación del Impuesto Sustitutivo de Impuestos Finales (ISIF). Así, en el Oficio N°1890 del año 2024 se consulta si la sociedad que nace producto de una división en el año 2024 y que no cuenta con Rentas Afectas a Impuestos (RAI), puede acogerse al ISIF, por el RAI proveniente de la sociedad que se divide, que sí mantenía saldos en ese registro al 31 de diciembre 2023. Por otro lado, en el Oficio N°1769 del año 2024 se consulta si los retiros, remesas o dividendos que deben

imputarse al saldo del RAI al 31 de diciembre de 2023, corresponden a los imputados a dicho registro y no a otros registros como podrían ser el de Rentas Atribuidas Propias (RAP) o el de Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT).

En el caso de la división, respecto del uso del RAI proveniente de la sociedad dividida, se señala como requisito que el contribuyente que pretenda acogerse al ISIF debe mantener, al 31 de diciembre

de 2023, un saldo de rentas susceptibles de gravarse con dicho impuesto, por lo que la empresa que nace de la división efectuada en el año 2024 y, por tanto, existe como contribuyente a partir de ese año, no cumple la exigencia, por lo que no puede acogerse al ISFUT.

Por otro lado, respecto del tratamiento de las utilidades y de su imputación para efectos del ISIF, se informa que la base imponible del ISIF está conformada solo por las utilidades pendientes de tributación. igualmente, tanto las rentas provenientes del registro RAP o aquellas gravadas con el ISFUT se consideran rentas con tributación cumplida.

Por tanto, los retiros, remesas o dividendos efectuados previo al pago del ISIF, que deben imputarse al RAP o que la empresa decida

al momento de acogerse al ISIF que se imputarán a utilidades afectadas con ISFUT al término del ejercicio, no deben rebajarse de la base imponible del ISIF. Por el contrario, todo retiro, remesa o dividendo que no deba imputarse al RAP, por no existir saldo disponible, o cuando la empresa no decida imputar a utilidades afectadas con ISFUT, deberá rebajarse en la determinación de la base imponible del ISIF.

En ambos casos, las empresas deben reajustar estos saldos a la fecha en que se ejercerá la opción del ISIF y, posteriormente, imputar al RAP y/o utilidades afectadas con ISFUT los repartos debidamente reajustados a la misma fecha.

Autor: Federico Puga, Asociado.

OFICIO ORD. N° 1891 DE 03 DE OCTUBRE DE 2024: OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN POR SUMAS ENTREGADAS A CUERPOS DE BOMBEROS DE ACUERDO CON LA LEY N°20.712

El solicitante requiere al Servicio de Impuestos Internos (SII) confirmar si, de acuerdo con las leyes N° 21.374 y N° 21.433, las Administradoras Generales de Fondos (AGF) están obligadas a entregar los valores no reclamados en beneficio de los cuerpos de bomberos de Chile.

En su presentación, el solicitante plantea que la obligación de las AGF de entregar los fondos surge por el solo ministerio de la ley, sin que los bomberos tengan la calidad de partícipes o aportantes. Además, consulta sobre la procedencia de informar al SII dicha entrega y acerca de la titularidad de los depósitos a plazo en los reportes financieros correspondientes.

En respuesta el Servicio aclara que la obligación de entregar los fondos a los cuerpos de bomberos surge una vez transcurridos los plazos legales y que, mientras estos plazos no se cumplan, los

bomberos no tienen derecho alguno sobre los valores. Asimismo, confirma que las AGF no están obligadas a informar al SII estas transferencias mediante las declaraciones juradas N°1922 y N°1894, salvo que los bomberos sean considerados partícipes o aportantes en algún momento.

De esta manera, atendidos los antecedentes expuestos, el Servicio concluye que las AGF deben considerar los réditos generados por los depósitos a plazo dentro del cálculo de los beneficios netos del fondo mientras no se cumpla el plazo de 5 años para la entrega de los fondos a bomberos, y que las instituciones financieras deberán identificar a los cuerpos de bomberos como "inversionistas" en la declaración jurada N°1890 si se les han abonado rentas.

Autor: Benjamín Reborá, Asociado.

Columna de opinión

Nota: La siguiente columna fue publicada antes de la publicación de la Ley Corta de Cumplimiento Tributario, que subsanó en parte lo expuesto por el autor de la columna.

“REPATRIACIÓN DE CAPITALS: ¿LETRA MUERTA?”

Carlos Días, asociado, Recabarren & Asociados

El 24 de octubre finalmente se publicó la ley 21.713 que dicta normas sobre el pacto por el crecimiento económico, el progreso social y responsabilidad fiscal, la que, además de diversas modificaciones, instauró un régimen de carácter transitorio y excepcional de “repatriación de capitales”. Tal como en el año 2015, este permite a los contribuyentes regularizar su situación tributaria mediante el pago de un impuesto único y sustitutivo, respecto a bienes y rentas en el extranjero que debieron haber sido declarados y no lo fueron.

Tan solo un día después, el 25 de octubre, el Servicio de Impuestos Internos difundió un proyecto de Circular para que los contribuyentes puedan tener conocimiento y opinar respecto a las instrucciones que regirán el proceso de repatriación. Además, emitió la Resolución Exenta 103 que fijó el formato del Formulario N°1920 por el cual, en concreto, los contribuyentes se acogerán al sistema de repatriación. Así las cosas, mediante la pronta publicación de estas instrucciones el SII ha mostrado su interés y compromiso por lograr que el mencionado sistema de repatriación sea operativo, pese a que este naciera con un inexplicable problema de base, cual es el acotado plazo de un mes para acogerse a esta opción.

Una de las grandes críticas a este beneficio ha sido el corto plazo entregado al contribuyente para acogerse al sistema de repatriación, que es considerablemente menor al concedido en el año 2015 (12 meses versus 1 mes). Al respecto, en un intento de que esta iniciativa legal funcione pese al corto plazo considerado para ello, el SII ha señalado en sus instrucciones que lo obligatorio es presentar la declaración y un inventario con una descripción detallada de los bienes y rentas que se acogen al beneficio, entregando la posibilidad al contribuyente de presentar, posteriormente, los antecedentes de hecho y derecho que acrediten la declaración, en caso de que estos no se encuentren a su disposición en ese momento.



Si bien se comprende la buena intencionalidad del SII tras estas medidas, estas no mitigan el desincentivo que sigue generando el corto plazo para declarar, ya que difícilmente se puede recomendar de forma responsable que se efectúe algún tipo de declaración sin tener los antecedentes que la puedan sustentar. Lo anterior contrasta con lo ocurrido para el “super ocho” del año 2015, que permitió al contribuyente, en un tiempo razonable, obtener la documentación necesaria para con ella hacer la declaración.

Por lo tanto, es una buena noticia lo señalado por el ministro de Hacienda en línea a ampliar el plazo para acogerse a la repatriación de capitales, notándose que las autoridades han escuchado las múltiples voces que criticaban la corta duración del plazo. Sin embargo, dado lo expuesto por la ley vigente el tiempo apremia. De lo contrario, el riesgo de que este positivo incentivo quede como letra muerta es alto. Si en efecto el Gobierno busca realmente incentivar la repatriación de capitales y cumplir con sus expectativas de recaudación, debe actuar con suma premura.

Diario Financiero, 6 de noviembre de 2024

<https://www.df.cl/opinion/columnistas/repatriacion-de-capitales-letra-muerta>